



Expediente No. 2005-029

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ELIZABETH CATALAN DE ROMERO** contra **CONFECCION GAVAR y FIRTS QUALITY LTDA**, informándole que fue aportada respuesta al requerimiento. Sírvasse Proveer.

1

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas.**

Se evidenció que a través de auto del 08 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió entre otras cosas, poner en conocimiento al liquidador de las sociedades demandadas; así mismo se ordenó que por secretaría se remitiera a través de empresa de envío la notificación de la providencia. Adicional a lo anterior, se señaló fecha para la celebración de audiencia y continuar con el desarrollo legal del proceso.

Se evidenció que en fecha 16 de agosto de 2022<sup>2</sup>, la secretaría procedió con la orden suministrada, sin embargo, las demandadas no recibieron la notificación tal y como lo certificó la empresa de envío 4-72 en razón a que las mismas no residen en la dirección señaladas en el CERL, es decir ya no funcionan en los establecimientos.

Con base en lo anterior, el despacho a través de auto del 05 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, requirió a la Cámara de Comercio de Barranquilla con la finalidad de que remitiera información del ente liquidador de las litisconsortes demandadas en aras de poner en conocimiento la existencia del proceso y evitar irregularidades y futuras nulidades.

<sup>1</sup> Folio 271.

<sup>2</sup> Folio 274.

<sup>3</sup> Folio 284.



A través de memorial de fecha 28 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, la Cámara de Comercio requerida aportó los CERL de las sociedades demandada, en el cual se informa lo que ya conocía el despacho, indicando que con ello daban respuesta al requerimiento judicial.

Pues bien, con base en lo expuesto procederá el despacho con el estudio de la información que reposa en el expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda y proceder con el desarrollo legal del proceso.

2

## **2. De la dirección del proceso.**

Pues bien, en atención a que dentro de los CERL de las litisconsortes demandadas se encuentra registradas que están disueltas y en estado de liquidación, procedió el despacho con el estudio oficioso del expediente administrativo de las sociedades a través del RUES, con base en lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Encontrando que el estado de disolución y liquidación de las convocadas a juicio obedece al vencimiento de términos, es decir que no se cumplió con el plazo de vigencia social determinado por los socios, por lo que le fueron aplicados los efectos consagrados en el artículo 222 del C. Co, es decir que no podrían iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

Ahora bien, desde el punto de vista legal, las causales de disolución pueden ser enervadas por el máximo órgano social, en un término de dieciocho (18) meses contados desde su ocurrencia, no obstante, la causal de liquidación por vencimiento del término no corre con la misma suerte, pues, es lógico que, vencida su duración, el efecto que le siga sea su liquidación, para ello, en el contrato social, se estimó dicha situación, como ocurrió para las demandadas, conforme a las actas consignadas en el expediente administrativo.

Ahora bien, en virtud de los artículos 218 y 219 del C. Co., la única forma de extender el término de vigencia de la sociedad es adoptar la decisión de prorrogarlo y realizar el registro mercantil, antes de que se cumpla la fecha de vencimiento.

Sin embargo, analizada la normatividad vigente y las decisiones de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que en el evento en el cual, la sociedad se encuentre en la causal de disolución mencionada, es posible que la Asamblea de Accionistas o Junta de Socios acoja las previsiones establecidas en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, relativa a la reactivación de las sociedades en liquidación.

La decisión de reactivación deberá adoptarse por la mayoría prevista en la ley o en los estatutos para la transformación de sociedades y, una vez adoptada, el liquidador, deberá dentro de los 15

<sup>4</sup> Folio 289.



días siguientes, comunicar esa situación a los acreedores, para que ejerzan los derechos consagrados en el artículo 175 del C. Co.

En el mismo acto de reactivación, el máximo órgano social puede decidir sobre la transformación de la sociedad a otro tipo societario, siendo necesario para ello, cumplir con las mayorías previstas en los estatutos y en la Ley.

3

Dentro de los expedientes consultados, no se evidencia la designación de un liquidador a las sociedades, lo cual se ratifica con la respuesta adoptada por la cámara de Comercio a través de la cual solo aportó los CERL de las litisconsortes, sin embargo, tampoco se evidencia la inscripción de un acta de liquidación final que imponga la desaparición de la vida jurídica para con las convocadas a juicio.

Por ello y en atención a que el proceso de liquidación es facultativo para las demandadas, el cual no ha iniciado ante estas, pues no hay evidencia de ello, aunado a que las sociedades aún se encuentran en estado de disolución, sin liquidación final, lo que le otorga capacidad jurídica para ser parte y comparecer, se ordenará continuar con el desarrollo del proceso.

Así mismo, se debe aclarar que dentro de la referida providencia se señaló fecha con base en el régimen procesal establecido en la ley 1149 de 2007, cuando al proceso le es aplicable el de la ley 712 de 2001, por lo que en atención a lo señalado en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., que impone al juez de asumir la dirección del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, pilares del debido proceso, se dejará sin efecto las demás decisiones adoptadas en el auto del 08 de agosto de 2022.

### **3. Del señalamiento de audiencia.**

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 y/o primera audiencia de trámite, y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 370 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre, durante el año 2023 y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral excesiva, reflejada en cientos de procesos activos encontrados en trámite a la llegada de la actual funcionaria en octubre de 2018, los nuevos asignados por reparto y los devueltos por Corporaciones Superiores para continuar los trámites posteriores, que han sumado un número cercano a los cuatro mil procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la continuación del presente proceso.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 08 de agosto de 2022 en lo relacionado con el procedimiento aplicable y **FIJAR** como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 y/o primera audiencia de trámite, el miércoles 20 de marzo del año 2024 a la hora de las 03:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.; en atención a lo dispuesto en la ley 712 de 2001.

4

**TERCERO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**CUARTO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 44

CBB